

Sincelejo, 31 de julio de 2023

**SECRETARÍA:** Señora Jueza, al Despacho el presente proceso informándole que el abogado nombrado por la persona natural demandada presentó recurso de queja en contra del auto de 13 de julio de 2023, además de solicitud de desvinculación de Samira Solano Sibaja y levantamiento de medidas cautelares; el apoderado de la parte demandante, a su turno, solicitó embargo y secuestro de bien inmueble y pago de títulos judiciales; por último, el apoderado de la sociedad ejecutada Payco S.A.S., solicitó reliquidación del crédito con exclusión de intereses. Sírvase proveer.

**LINA MARCELA TÁMARA NORIEGA**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 70001-40-03-005-**2016-00264-00**  
**Demandante:** Promotora de Inversiones S.A.  
**Demandado:** Samira del Cristo Solano Sibaja  
Payco S.A.S.

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el expediente, entra el Despacho a resolver en el siguiente orden y términos:

#### **1. Recurso de queja interpuesto contra el auto de 13 de julio de 2023.**

Como se desprende del examen del cartulario, en auto de 13 de julio de 2023, el Despacho confirmó la decisión de no reconocer personería jurídica al togado que fuera nombrado por la ejecutada Samira Solano Sibaja, como su apoderado judicial; providencia en la que se denegó la concesión de la apelación interpuesta de manera subsidiaria.

Inconforme con la decisión de no conceder la alzada, el abogado en mención interpuso recurso de queja, al considerar que sí resultaba procedente, en aplicación de lo normado en el artículo 321-8 del CGP.

Pues bien, ha de recordarse que, según las voces del artículo 353 de la norma en comento, *el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de*

*reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo, cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Como se desprende del memorial presentado por el togado, la queja se interpone en forma directa y no como subsidiaria del recurso de reposición contra el auto de 13 de julio de 2023, en que se rechazó la solicitud de conceder la apelación, situación que marca una falencia de la parte recurrente que no ha de pasarse inadvertida.

Se destaca que la situación fáctica que permite la interposición directa de la queja responde a que el auto que deniega la apelación o la casación, sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, lo que aquí no acontece.

Por tanto, la queja interpuesta se torna en improcedente y acceder a su trámite mediante la expedición de las copias correspondientes, comporta una inválida concesión del recurso, tal como lo enseña la Sala Unitaria Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo presidida por la H. Magistrada Elvia Marina Acevedo González:

"(...)

*A su vez, el artículo 353 del novel Compendio Adjetivo, preceptúa que "[e]l recurso de queja **deberá** interponerse en subsidio del de **reposición** contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)" (resalto intencional); y respecto a esta disposición infirió el Corporativo aludido que, "por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria"*

*7. Precisamente, al examinar el ataque sub iudice, contra la providencia denegatoria de la apelación up supra descrita, advierte esta magistratura la ausencia de la formulación de la crítica horizontal, por lo que no se cumplió con la explicitada ritualidad dispuesta por el ordenamiento jurídico, que prevé como un imperativo de procedencia, la petitoria de revaluación primigenia por la misma sede primaria.*

*Y es que, al revisar la actuación impulsada en el sumario, se observa que el censor no atendió a cabalidad las reglas procesales esbozadas, en tanto que acudió directamente a este mecanismo impugnativo, sin agotar previamente el remedio horizontal, proceder que le estaba vedado en tanto que la denegación de la alzada que había incoado antes, no tenía auge en reposición alguna instaurada por la parte contendora, y pese a ello, la unidad judicial de origen, se permitió conceder la queja incardinada.*

*Así las cosas, la falta de este requisito formal, constituye motivo suficiente para rechazar la censura puesta a consideración de esta colegiatura, sin necesidad de escrutarla de mérito.*

*(...)*<sup>1</sup>

No obstante la conclusión a la que arriba el Juzgado sobre la queja interpuesta, de todas maneras se procederá con la expedición y remisión de copias con destino al Superior Funcional, pues en lo que a este especial recurso refiere, el Legislador confió al Juez de primera instancia únicamente resolver la reposición y, de mantenerse en su decisión de no conceder la alzada, ordenar la reproducción de las piezas procesales respectivas.

En otras palabras, no tiene este Despacho facultades legales para decidir sobre el destino final de la queja interpuesta, por lo que se abstendrá de adoptar decisión distinta a expedir tales documentales y enviarlas al Tribunal Superior de Sincelejo, sin lugar, como es obvio, a resolver reposición alguna, pues no fue interpuesta.

Y déjese claro que no hay lugar a adecuar el trámite del recurso de queja a otro, como lo prescribe el parágrafo del artículo 318 del CGP, puesto que –se insiste– no es competencia de esta Operadora Judicial decidir sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, amén de que *la relevante regla «pro recurso», contemplada en el analizado parágrafo del artículo 318 del Estatuto General de Procedimiento, no supone una habilitación al juez para la sustitución o reemplazo del litigante en el despliegue de los actos procesales de su exclusiva incumbencia, pues ello derivaría en la anulación de la propia autonomía de la parte, con adicional desmedro a la igualdad.*<sup>2</sup>

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente en formato digital a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, previo reparto en el sistema Justicia XXI y con las constancias del caso, a efectos de la resolución del recurso de queja interpuesto, de acuerdo con lo

<sup>1</sup> Auto C-SIM-2021-00 proferido el día 22 de abril de 2021 dentro del proceso 70708-31-89-002-2019-00077-01.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC584-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03361-00. 6 de febrero de 2017. Magistrado Luis Alonso Rico Puerta

previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso y dentro de la oportunidad señalada en el artículo 324 *ejusdem*.

## **2. Solicitud de desvinculación de Samira Solano Sibaja**

El mismo abogado que interpone el citado recurso de queja, solicita al Despacho que se ordene la desvinculación de su poderdante dado el inicio de proceso de insolvencia y la suspensión decretada, de manera que el proceso continúe con la persona jurídica; pide además que como consecuencia de lo anterior, se levanten las medidas cautelares.

Como viene dicho, este Despacho no ha reconocido personería jurídica al abogado que suscribe la petición, lo que permitiría abstenerse de atenderla.

En todo caso, tal solicitud no está llamada a prosperar, pues si bien es cierto la señora Samira del Cristo Solano Sibaja está sometida a un trámite de negociación de deudas regulado por el artículo 538 del Código General del Proceso y subsiguientes, no contempla esta norma como consecuencia de este proceso, el que se desvincule al sujeto de los procesos en los cuales es parte.

Antes bien, la consecuencia procesal que prevé la mentada norma es la suspensión de los procesos ejecutivos como el que ahora nos ocupa, mientras aquella negociación sea resuelta, bien generando un pago consensuado o bien con la comunicación del Conciliador acerca de su fracaso.

De igual manera, no contempla el Legislador que la iniciación de proceso de negociación derive en automática orden de levantamiento de medidas cautelares.

## **3. Solicitud de medida cautelar y pago de títulos**

De otro lado, el apoderado de la parte demandante, solicita se decrete el embargo y secuestro del predio identificado con FMI No. 340-25515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada.

Se accederá a lo pedido, en virtud de lo consagrado en el artículo 593-1 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, a fin de que tome nota de la cautela y remita al Despacho el certificado de la situación jurídica del bien, en los precisos términos de la norma en mención.

Acerca de la petición de entrega de títulos, se estará el Despacho a lo resuelto en auto de 29 de junio de 2023.

Sin embargo, ante la ausencia de respuesta a los oficios remitidos, se requerirá a Bancolombia, así como a la sociedad ejecutada, con la finalidad de que de manera inmediata aporten al proceso la documentación que se les ha solicitado. Al oficio que para el efecto se libre, se anexará copia del auto de 29 de junio de 2023 y de esta providencia, así como de la comunicación otrora remitida.

#### **4. Solicitud de aplicación de sanción por cobro excesivo de intereses**

En memorial allegado a esta Judicatura el día 27 de julio de 2023, el apoderado judicial de Payco S.A.S. radicó solicitud en procura de que sea reliquidado el crédito con exclusión de intereses, en aplicación del artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Sobre tal petición, ha de indicarse que en este estadio del proceso no es dable acogerla, al vencerse la oportunidad procesal correspondiente.

Ello en vista a que el escenario procesal donde podía debatirse acerca de la regulación o pérdida de intereses, correspondía a los 10 días siguientes a la fecha de notificación del mandamiento de pago, según lo dispuesto por el artículo 425 de la Norma Adjetiva Civil.

Revisado el plenario, sin embargo, se observa que la apoderada que en ese entonces representaba los intereses del extremo pasivo, no hizo uso de esa precisa facultad.

A ello ha de agregarse que luego de que la parte solicitante apelara la decisión en la que se le despachó desfavorablemente la excepción de cobro de lo no debido, fundada en similar argumento al que ahora expone, permitió que el recurso se declarara desierto por falta de oportuna sustentación, desperdiciando esa herramienta para que su tesis se analizara y eventualmente se acogiera por el Superior.

Si lo anterior fuese poco, se tiene que en las ocasiones en que el Despacho tramitó las liquidaciones del crédito presentadas por la parte actora, no ha recibido solicitud concreta en cuanto al cobro excesivo de intereses y la posibilidad de decretar su pérdida como lo hace en esta época, en procura de reabrir un debate clausurado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, proceder con la remisión del expediente en formato digital a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, a efectos de la resolución del recurso de queja interpuesto por Samira Solano Sibaja, en los términos y con las previsiones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud presentada por Samira del Cristo Solano Sibaja, relativa a ordenar su desvinculación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, por lo que se motivó.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del predio identificado con FMI No. 340-25515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada Payco S.A.S.

En virtud de lo consagrado en el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, a fin de que tome nota de la cautela y remita al Despacho el certificado de la situación jurídica del bien, en los precisos términos de la norma en mención.

**CUARTO: ESTARSE** a lo resuelto en auto de 29 de junio de 2023, en torno a la petición del apoderado de la parte demandante de entrega de títulos judiciales.

**QUINTO: REQUERIR** a Bancolombia S.A., así como a la sociedad ejecutada Payco S.A.S., con la finalidad de que de manera inmediata aporten al proceso la documentación que se les ha solicitado. Al oficio que para el efecto se libre, se anexará copia del auto de 29 de junio de 2023 y de esta providencia, así como de la comunicación otrora remitida.

**SEXTO: DENEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la persona moral ejecutada Payco S.A.S., en torno a la reliquidación del crédito con exclusión de intereses, conforme lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA**  
**JUEZA**